

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Presio de insercion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, numero 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

La Direccion General del Testamento... La Direccion General del Testamento... La Direccion General del Testamento...

PRIMEA SECCION

El señor Ministro de Hacienda... El señor Ministro de Hacienda... El señor Ministro de Hacienda...

DISCURSO

leido por S. M. la Reina en el acto solemne de abrirse las Cortes del reino el 8 de noviembre de 1861.

Señores Senadores y Diputados: Siempre me ha sido grato verme rodeada de los Representantes legítimos del pais; pero nunca mas que hoy, en que mi corazón de Madre, oprimido de dolor, necesita de los consuelos que solamente Dios y los que nos están unidos por vinculos de adhesion y de cariño pueden proporcionarnos en dias de grandes aflicciones.

Ninguna alteracion ha ocurrido en nuestras relaciones amistosas con las potencias de Europa desde que se suspendieron los trabajos de las Cortes.

El Santo Padre, objeto siempre de mierna y profunda veneracion para todos los católicos, escita mi constante interés y mi filial solicitud. He procurado que los Gobiernos de las naciones colocadas bajo su santa direccion se reuniesen á fin de investigar los medios de darle en sus Estados la paz y seguridad necesarias para ejercer con independencia las augustas funciones de su sagrado poder.

Tengo la complacencia de anunciaros que las diferencias suscitadas con Venezuela se han terminado por un arreglo satisfactorio. En él, como vereis, se han consignado los principios inviolables del derecho de gentes, y dando á mis súbditos las reparaciones debidas por los atentados de que han sido objeto, se han establecido las garantías necesarias para evitar su funesta repeticion.

Los desórdenes y excesos han llegado á su colmo en el desventurado pueblo mejicano. Rotos los tratados, menospreciados los derechos, condenados mis súbditos á graves atentados y á perpétuos peligros, era indispensable dar á la vez

un ejemplo de saludable rigor y un testimonio de elevada generosidad.

Mi Gobierno tenia preparados los elementos necesarios para este fin, cuando fueron objeto de una nueva violencia dos grandes Naciones cuya tolerancia con aquel pueblo no pudo atribuirse jamás á debilidad. Los agravios eran comunes. La accion debia ser colectiva. Mi Gobierno la deseaba. Sus esfuerzos para combinarla habian sido anteriormente eficaces y activos; pero el resultado no correspondió entonces á sus deseos. Si ahora hubiera sucedido lo mismo, su resolucio habria sido enérgica; su accion instantánea y decisiva.

La Francia, la Inglaterra y la España se han puesto de acuerdo para alcanzar las reparaciones debidas á sus agravios, y las garantías necesarias de que no se repetirán en Méjico los intolerables atentados que han escandalizado al mundo y afrentado á la humanidad. De este modo se realizará el pensamiento á cuya ejecucion habia dirigido mi Gobierno sus constantes esfuerzos. Oportunamente se os dará cuenta del Convenio que con este objeto se ha firmado por los Representantes de las tres Potencias.

La presencia de sus fuerzas navales y terrestres en los puntos mas importantes de las costas de Méjico no podrá menos de traer á la reflexion á los partidos que despedazaban aquel desgraciado pais. Si la paz reconozca en él á la sombra de un Gobierno solidamente constituido, nos felicitariamos de haber contribuido á darle una vez la existencia de la civilizacion, y otra la del orden con la independencia y la libertad. España desea siempre que los pueblos del Continente americano accierten á proporcionarse el goce de tan inapreciables ventajas.

La isla Española, el primer descubrimiento con que el gran Colon inmortalizó su nombre, ha vuelto á formar parte de la Monarquia. El pueblo dominicano, amenazado de enemigos exteriores, fatigado de intestinas discordias, invocó en medio de sus conflictos el nombre augusto de la Nacion á quien debió la civilizacion y la vida. Contemplar impasibles sus desgracias, desatender sus votos, inspirados por altos recuerdos, y por un amor jamás estinguido hacia España, hubiera sido indigno de nuestra nobleza. Convencida de que eran espontáneos, unánimes, no vacité en aceptarlos, atenta á la honra aun más que á la conveniencia de mi pueblo.

Los dominicanos han visto realizadas sus esperanzas. Los elementos de riqueza que encierra su fértil suelo empiezan á desarrollarse en el seno de una paz profunda, y el celo y la justicia de mi Gobierno y de las autoridades borrarán las

huellas de las pasadas discordias. El ejército y la escuadra de la isla de Cuba, llevando á Santo Domingo el glorioso estandarte de Castilla, infundieron seguridad á sus habitantes, temor y respeto á sus enemigos. Fueron generosos con estos, porque nunca han tenido la mision de oprimir á los débiles.

La ejecucion de las estipulaciones del tratado de Vad-Rás, que puso término á una guerra gloriosa, halló graves dificultades. Para renovarias, el Sultan de Marruecos en vió á mi corte como embajador á su hermano el príncipe Muley-el-Abbas y en breves dias han quedado resueltas.

El convenio que se os presentará nada innova en el tratado de paz. Todos los derechos adquiridos por el conservan su primitivo vigor. Al determinar la forma de pago de la indemnizacion de guerra, he consultado los sentimientos de la nacion española, que se muestra siempre generosa después de la victoria.

Ella acompañará por todas partes á nuestra bandera, si la Divina Providencia tiene reserva los nuevos combates á nuestro Ejército y Armada. Entretanto, son, como siempre, modelos de disciplina y de fidelidad.

Mi Gobierno dedica sus mayores afanes á perfeccionar su organizacion, aumentando los elementos de fuerza y de poder que proporcionan á los pueblos los prodigiosos adelantos de las ciencias y de la civilizacion.

La marina, cuyo desarrollo ha recibido ya considerable impulso, volverá á ocupar el alto lugar de que la hicieron descender errores y desgracias que, lejos de inspirarnos desaliento, deben servirnos de poderoso estímulo y de provechosos enseñanza.

Sucesos graves por sus tendencias alarmantes para la sociedad, turbaron el orden público en algunos pueblos de las provincias de Andalucía. Para restablecerle y castigar á los culpables de tan criminal tentativa, no fué preciso recurrir á medidas extraordinaria. Mi Gobierno dejó espedita la accion de los tribunales que para estos casos establecen las leyes.

La definitiva organizacion de la Administracion pública reclama el pronto examen y aprobacion de los proyectos de ley presentados en la anterior legislatura. Los pueblos y las provincias alcanzaran, con leyes acomodadas á sus notables adelantos, la amplia intervencion que les corresponde en la direccion de sus negocios y en el cuidado de sus intereses, sin que por esto se disminuyan los medios que la autoridad necesita para conservar en todas partes el orden público, primera necesidad de los Estados.

Mi Gobierno desea que la libertad de

imprensa esté garantida por una ley que deje ancho campo á la emision del pensamiento y reprima á la vez los excesos de las pasiones. Dar prendas seguras á la libertad individual conciliándola con el orden y con los principios tutelares de las sociedades, es el gran problema que deben resolver las leyes políticas para no provocar reacciones absurdas ni funestos sacudimientos.

La reforma de la ley electoral reclamará tambien pronto vuestro profundo examen. La estension del voto activo hará que todos los intereses legítimos estén representados en el Congreso. Las medidas aconsejadas por la experiencia, impondrán que el artificio y la coaccion alaboren la verdad de las elecciones. La ley, reprimiendo la violencia y el fraude, asegure la libre manifestacion de la opinion pública.

El Gobierno, para devolver á las Cortes el ejercicio de una importante prerogativa y afirmar el principio de la desamortizacion, propondrá á las Cortes en su dia la derogacion de la reforma constitucional en los términos que tiene anunciados.

Mi Gobierno os presentará inmediatamente los presupuestos del Estado para el año próximo. Los productos de los actuales impuestos bastarán para cubrir los gastos ordinarios; y hallándose atendidos con los recursos que anteriormente habeis votado los que ocasiona el necesario fomento de las obras públicas de la marina y del material de guerra, no será necesario exigir nuevos sacrificios á los pueblos.

La instruccion pública ha debido á mi Gobierno la mas constante solicitud, y pronto alcanzará la perfeccion apetecida; si las Cortes continúan prestando su esmerada proteccion á este importante ramo, de cuya buena organizacion dependen en gran parte el bienestar y la gloria de las Naciones. Mi Gobierno os presentará con este objeto los oportunos proyectos de ley.

El impulso comunicado á las obras públicas ha contribuido eficazmente al acrecentamiento de la fortuna y prosperidad del pais. Mi Gobierno presentará á las Cortes los convenientes proyectos de ley para promover la ejecucion de canales de riego, y para el uso y aprovechamiento de aguas, que contribuirán á los progresos de la agricultura y de la industria. Sus intereses reclaman la inmediata discusion de los proyectos presentados en la anterior legislatura sobre Bolsas de comercio, y emision de obligaciones por las compañías concesionarias de obras públicas. Proyectos de leyes importantes sobre crédito territorial, organizacion de los Tribunales de comercio, y reforma de las sociedades mercantiles por acciones, completarán la serie de medidas que mi Gobierno consi-

dera necesarias para el rápido fomento de la riqueza pública.

La prosperidad de las provincias de Ultramar es objeto constante de mi maternal solicitud. Su organización administrativa se mejora incesantemente con instituciones y reformas probadas ya en la Península, cuyo establecimiento he dispuesto, acomodándolas a las circunstancias especiales de aquellos pueblos. De esperar es que los sucesos extraños que tan honda perturbación producen en las condiciones industriales y mercantiles del mundo entero, solo afecten momentáneamente el progresivo desarrollo de los grandes elementos de riqueza que encierran.

Ardua, espionosa, pero también grande y magnífica es la misión de los legisladores y de los Gobiernos en esta época de prodigiosas transformaciones. Vano sería el empeño de llenarla sin el auxilio de Dios y sin el ejercicio de las virtudes que hacen a los pueblos dignos de los beneficios de la libertad.

Practicándolas con perseverancia, y unidos todos por un sentimiento común de amor a la Patria, nuestros esfuerzos, elevándola cada día más en la consideración de las Naciones, la conducirán, libre de funestas revueltas, y al abrigo de las instituciones constitucionales, a los altos destinos que la tiene reservados la Providencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crean con destino a la provincia española de Santo Domingo, dos batallones de infantería de línea, uno de artillería de a pie, una compañía de artillería de montaña, una sección de dos compañías de ingenieros, y un escuadrón de caballería ligera.

Art. 2.º Los batallones de infantería y artillería de a pie se organizarán en la Península, y los demás cuerpos en las islas de Cuba y Santo Domingo, con Gefes, Oficiales y tropas del ejército permanente.

Art. 3.º Los dos batallones de infantería tomarán los nombres de Vitoria y San Marcial; el batallón de artillería, la sección de ingenieros y el escuadrón de caballería el nombre de Santo Domingo.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 44.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Cuba lo que sigue:

«Para llevar a efecto el Real decreto de esta fecha creando dos batallones de infantería, uno de artillería de a pie, una compañía de artillería de montaña, una sección de dos compañías de ingenieros y un escuadrón de caballería ligera con destino a la provincia española de Santo Domingo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La planta y fuerza de los batallones de infantería de Vitoria y San Marcial, números 1.º y 2.º de línea, serán iguales a las de los batallones del mismo instituto del ejército activo de Puerto-Rico, y constarán, por consiguiente, de seis compañías cada uno, comprendiendo 750 plazas.

Art. 2.º El batallón de infantería de Vitoria, número 1.º de línea se organizará en Barcelona, y el de San Marcial, número 2.º en Cádiz.

Art. 3.º El batallón de artillería de a pie de Santo Domingo constará de cuatro compañías con la fuerza total de 500 hombres, y será organizado en Aranjuez.

Art. 4.º La compañía de artillería de montaña, que en la actualidad existe en Santo Domingo, perteneciente al regimiento del espresado instituto en esa isla, será baja en dicho cuerpo, y quedará afectada al batallón de artillería de a pie de Santo Domingo, reemplazándose en el regimiento de montaña con otra que se organizará en Cuba.

Art. 5.º La propia regla se observará respecto a la organización del escuadrón de caballería cazadores de Santo Domingo, quedando en la isla de este nombre el que allí existe del regimiento del Rey, en el cual se formará otro en su lugar.

Art. 6.º Las dos compañías del batallón de ingenieros de ese ejército destacadas en Santo Domingo serán constituidas en sección separada, y se organizarán otras dos en esa isla para reemplazar a las anteriores en el batallón a que actualmente pertenecen.

Art. 7.º Los cuerpos que se organicen en la Península no entrarán en el goce del haber a razón de Ultramar hasta la fecha del embarque para su destino; entre tanto disfrutarán el señalado en la Península.

Art. 8.º Por los parques de artillería se proveerá convenientemente al armamento de los referidos cuerpos.

Art. 9.º El equipo y vestuario de los cuerpos de nueva creación será igual al de sus respectivos institutos en el ejército de esa isla.

Art. 10.º El importe de gastos que origine en todos sentidos la organización de estos cuerpos será satisfecho por la Caja general central del ejército de Ultramar, con cargo al crédito extraordinario que al efecto se abra.

Art. 11.º La organización de los espresados cuerpos queda en la Península al cargo inmediato de los Directores generales de las respectivas armas, cuyas disposiciones encontrarán una activa cooperación por parte de los Capitanes generales de distrito, y en la isla de Cuba al cargo de V. E.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 25 de octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha a los Directores generales de Infantería y Artillería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá al inmediato alistamiento de 1500 hombres de infantería y 500 de artillería del ejército de la Península, con destino a los cuerpos de nueva creación para Santo Domingo.

Art. 2.º Ha de tomarse en primer término por base del alistamiento el enganche voluntario.

Art. 3.º Explorada que sea al efecto la voluntad individual, se admitirá a los que soliciten servir en Ultramar, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja les resten cuando menos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

Art. 4.º Los que aspiren el reenganche para Ultramar, dentro de las condiciones de la ley de 29 de noviembre de 1859, serán admitidos con las ventajas que en la misma se espresan; pero no se concederán reenganches por menos tiempo del que sea necesario para completar el plazo de cuatro años en Ultramar.

Art. 5.º A los individuos que estén reenganchados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no esceda de dos años, y que después de ella les queden por estin-

guir los mismos cuatro a que se contraen los artículos anteriores. A los reenganchados con más de dos años solo se les rebajará este tiempo.

Art. 6.º Si no se presentasen voluntarios en número suficiente, ha de procederse a llenar el vacío que en el cupo de cada cuerpo resulte entre los individuos de tropa que tuviesen que servir todavía cuatro ó mas años. A los sorteados se les concederán las mismas ventajas de rebaja de tiempo que a los voluntarios en lo que quepa sobre el plazo mínimo de dichos cuatro años establecidos como regla general.

Art. 7.º Entre los alistados de una y otra clase que reúnan las circunstancias necesarias para su inmediato superior ascenso, se concederá el número de empleos de sargentos y cabos primeros y segundos que corresponda a los cuerpos de nueva creación, según su respectiva planta; debiendo preferirse los aspirantes que resultasen con mejor derecho.

Art. 8.º Se tendrá el mas escrupuloso cuidado de no comprender en el número de los alistados individuo alguno que además de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta; pero no por eso deben verificarse los reconocimientos con exagerado rigor.

Art. 9.º Todas las operaciones consiguientes a dicho alistamiento han de activarse en términos que el día 25 del próximo noviembre puedan los Directores generales remitir a este Ministerio un estado número de la fuerza alistada, con espresión de los voluntarios y de los sorteados.

Art. 10.º Dicha fuerza continuará en los cuerpos hasta nueva disposición: cuando esta se tome, los contingentes de infantería se reunirán en Barcelona y Cádiz en número igual de hombres y clases, quedando al arbitrio del Director general del arma, en vista de la situación de los cuerpos, designar los que han de enviar su gente a cada uno de estos puntos; y la fuerza de artillería se reunirá en Aranjuez.

Art. 11.º Los Oficiales nombrados por los Gefes de los cuerpos y en su caso por los Capitanes generales, si atendida la situación de las tropas se considera conveniente reunir dos ó mas contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo a los Gefes de los nuevos cuerpos en que ha de tener ingreso, y al propio tiempo entregarán también las filiaciones, libretas, listas y demás documentos correspondientes; en la inteligencia de que la tropa ha de ir ajustada por fin del mes en que se verifique la entrega, con cuya fecha será baja y alta respectivamente.

Art. 12.º Los alistados llevarán consigo las prendas de su propiedad, al completo del número de reglamento y en bueno ó mediano estado de uso. Para la marcha se les facilitará además un capote, que les será recogido al ser los individuos entregados a su nuevo cuerpo, donde recibirán otro. Los Oficiales conductores de las partidas son los encargados de recoger los capotes de que se trata; pero el importe de la conducción para devolverlos al cuerpo de su pertenencia, ha de satisfacerse por los de nueva creación.

Art. 13.º Los Comandantes de las partidas entregarán su gente con relaciones clasificadas de prendas formadas en sus cuerpos, serán responsables de toda falta ó indebida diferencia que en el estado de dichas prendas apareciese, así como también de no haberse observado durante la marcha cuantas reglas y prevenciones se hallan establecidas para semejantes casos por punto general.

Art. 14.º Todas las operaciones de contabilidad relativas a socorros y alcances ó deudas individuales se verificarán directamente entre el cuerpo que entrega y el que recibe la tropa, entregando y recibiendo al propio tiempo en metálico el

importe compensado del crédito con el débito.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 25 de octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general del Tesoro público, en 29 de octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 1.º del corriente, se dijo a esta oficina general lo que sigue:

Ilmo. señor: El señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Caja de Depósitos, lo siguiente.

«Ilmo. señor: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta hecha al mismo por la Direccion general de Contabilidad, acerca de si han de reputarse como depósitos necesarios y por consiguiente devengar intereses, las cantidades procedentes de subvenciones concedidas a varios Ayuntamientos para construcción de escuelas que se han constituido bajo aquel concepto en la Caja general de Depósitos, por no haberse aplicado aun al objeto a que se destinan. En su vista, y considerando que la buena gestion de los intereses del Estado aconseja la adopcion de un correctivo que evite lo absurdo del caso, puesto que sería muy anómalo que el Tesoro abonase intereses a los mismos fondos que facilita, con arreglo al presupuesto general de gastos, para cubrir obligaciones afectas al mismo, como así también que estos ausilios, otorgados a los municipios por el Gobierno de S. M. en ejercicio de su accion tutelar y protectora, sirvieran de fundamento al lucro, por la especulación ó negligencia de los representantes de los pueblos favorecidos; S. M., conformándose con lo propuesto sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, se ha dignado resolver por punto general, que no devenguen interés alguno las sumas de la indicada procedencia, ni las que reconozcan igual índole, ya constituidas ó que en lo sucesivo se constituyan en la Caja general de Depósitos; bajo el concepto de que esta declaracion no servirá de óbice para que los Ayuntamientos dejen de imponer similitud a dicho Establecimiento las cantidades que perciban del Tesoro y no puedan por cualquier circunstancia tener inmediata aplicacion a su objeto.»

De Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado a V. E. para iguales fines.

La Direccion general de mi cargo la transcribe a V. S. a fin de que por medio del Boletín Oficial, se sirva ponerla en conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, para los efectos que se indican en el último caso a que se contrae la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial a los fines oportunos.

Madrid 9 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Arujo.

Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Las Rozas, perteneciente al tercer trimestre de 1861.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

Persona	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Pueblo en que se termino el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha abonables.	Dias de reten abonables.
	1.º prestó el servicio.	Hora.	Dia.	Carros de bueyes	Idem de mulas	Caballerías mayores				Id. menores.	Punto de la expedición.	Autoridad.		Fecha.	Procede el asistido de	Carros de bueyes		
Larcano Gallego	5	24	Setbre. 1861	7	2	1	Las Rozas.	Juan Alvarez y otros	Presos.	Madrid.	Gobernador.	19 Setbre. 1861	Madrid.	Guadarrama	7	5 1/2	3	
Idem	6	24	id.	2	1	1	id.	Teniente de...	Cazadores de Vergara.	S. Idelfonso.	Gefe de E. M.	22 id.	Navacer.	Madrid.	2	3	3	
Idem	3	25	id.	4	1	1	id.	Secundino Angulo...	Caballeria de Numancia.	S. Lorenzo.	Idem	22 id.	Galapagar.	4	4 1/2	3		
Idem	5	25	id.	2	1	1	id.	Maria Ries y otra.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	24 id.	Madrid.	2	5 1/2	3		
Idem	6	25	id.	1	1	1	id.	Francisco Bartabad...	Pobre.	Madrid.	Idem	22 id.	S. Lorenzo.	1	5 1/2	3		
Idem	6	27	id.	1	1	1	id.	Sixto Mora.	Idem	Las Rozas.	Alcalde constit.	26 id.	Madrid.	1	5 1/2	3		
Idem	5	28	id.	2	1	1	id.	Antonio Fernandez y otro.	Presos.	Madrid.	Alcalde corregr.	27 id.	Guadarrama	2	5 1/2	3		
Idem	8	30	id.	1	1	1	id.	Silvestre Sanchez.	Coraceros de Borbon.	S. Lorenzo.	Gefe de E. M.	28 id.	Madrid.	1	4 1/2	3		
Ramon Garrido	7	1	Julio.	1	1	1	Aravaca.	Lorenzo Nestal	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	30 Enero.	Aravaca.	Idem	1	4 1/2	3	
Silverio Gonzalez.	8	5	id.	1	1	1	id.	Paulino Baños	Infanteria de Borbon.	Idem	Capitan general.	9 Junio.	Madrid.	1	4 1/2	3		
Felipe Frey	7	7	id.	1	1	1	id.	Francisco Dominguez...	Infanteria de Marina.	Tetuan.	Idem	26 Abril.	Tetuan.	1	4 1/2	3		
Antonio Garcia	7	9	id.	1	1	1	id.	Lorenzo Nestal	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	30 Enero.	Aravaca.	1	4 1/2	3		
Andrés Martin	4	10	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Froilan Paz	7	19	id.	1	1	1	id.	Antonio Boqueria	Idem	Idem	Idem	24 Agosto.	Idem	1	4 1/2	3		
Manuel Garrido.	4	20	id.	1	1	1	id.	José M.	Granada.	Valencia.	Capitan general	10 Julio.	Las Rozas.	1	4 1/2	3		
Rafael Villa	7	25	id.	1	1	1	id.	Lorenzo Nestal.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	30 Enero.	Aravaca.	1	4 1/2	3		
Andrés Martin.	6	27	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Anastasio Martin.	6	1	Agosto.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Victor Rebordinos...	4	2	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Facunde Sanz.	6	9	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Saturino Nieto.	4	10	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Remigio Fernandez.	4	15	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
José Nieto.	4	17	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Manuel Maroto	4	25	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Pascual Rodriguez...	5	26	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Antonio Arsuaga.	4	1	Setbre.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Pascual Rodriguez.	6	5	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
José María Quiñones.	6	9	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Eleuterio Herranz	5	17	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
José Nieto.	7	1	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Francisco Sanfiz.	6	25	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Engracia de Bustos...	6	26	id.	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	Idem	1	4 1/2	3		
Aniceto Robledano.	6	28	Julio.	1	1	1	Boadilla.	Andrés Blazquez.	Enfermo.	Boadilla.	Alcalde constit.	4 Agosto.	San Martin.	Idem	1	3	3	
Manuel Rodriguez	6	6	Agosto.	1	1	1	id.	Santiago Alvarez.	Idem	Boadilla.	Gobernador.	13 Setbre.	Getafe.	Las Rozas.	1	2	3	
Petronilo Verbo.	6	15	Setbre.	1	1	1	id.	Jacinta Martinez.	Idem	Madrid.	Idem	13 id.	Madrid.	Idem	1	3	3	
Manuel Rodriguez	6	16	id.	1	1	1	id.	Santiago Alvarez.	Idem	Boadilla.	Alcalde constit.	15 id.	Boadilla.	Idem	1	3	3	
Meliton Serrano.	7	18	id.	1	1	1	id.	Basilio Cerceda...	Idem	Boadilla.	Idem	17 id.	Brunete.	Idem	2	3	3	
Sandalio Panadero...	6	18	id.	1	1	1	id.	Pablo Fernandez y otro.	Guardia civil.	Brunete.	Idem	17 id.	Boadilla.	Navalcarn.	1	3	3	
Gregorio Tejero.	6	20	id.	1	1	1	id.	José Gil.	Enfermo.	La Adrada.	Idem	16 id.	La Adrada.	Madrid.	1	3	3	
José Llamazales.	6	22	id.	1	1	1	id.	Juan Quiñones.	Idem	Quijorna.	Idem	20 id.	Quijorna.	Idem	1	3	3	
Ramon Coria.	7	27	id.	1	1	1	id.	Angel Moreira.	Preso.	Boadilla.	Idem	26 id.	Boadilla.	Navalcarn.	1	3	3	
José María Fernandez...	6	30	id.	1	1	1	id.	Victor Lopez.	Guardia civil.	Idem	Idem	18 id.	Idem	Idem	1	2	3	
Leon Gonzalez.	2	18	id.	1	1	1	Perales.	José Gil	Enfermo.	Chapineria.	Idem	18 id.	Brunete.	Idem	1	2	3	
Victorio Gonzalez.	2	21	id.	1	1	1	id.	Juan Quiñones.	Idem	Quijorna.	Idem	20 id.	Idem	Idem	1	2	3	
Santos de la Fuente.	2	29	id.	1	1	1	id.	Francisco Garcia.	Idem	Idem	Idem	28 id.	Idem	Idem	1	2	3	
Higinio Fresno.	2	29	id.	1	1	1	id.	Antonio Navarro.	Idem	Idem	Idem	28 id.	Idem	Idem	1	2	3	

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, a que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 43 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar a efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Las Rozas a 15 de octubre de 1861. —V. B.—El Alcalde Presidente, Félix Gomez.—El Secretario, Narciso de la Cueva.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El día 18 del actual, á las dos de su tarde, se celebrará en esta Direccion general, pública subasta para la adquisicion de 2000 resmas de diferentes clases de papel, con destino al departamento de operaciones mecánicas, segun el pliego de condiciones inserto en la Gaceta correspondiente al 16 de octubre último.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 11 de noviembre de 1861.—
Manuel Maria Hazañas.

El día 18 del corriente, á la una de su tarde, se celebrará en esta Direccion general, sita en el piso bajo de la casa denominada Los Consejos, pública subasta para la adquisicion de 3600 resmas de papel, con destino á la impresion de pagarés de la loteria primitiva, segun el pliego de condiciones publicado en la Gaceta correspondiente al 16 de octubre último.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 11 de octubre de 1861.—
Manuel Maria Hazañas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdetorres.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en pública subasta con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, los derechos de los artículos de consumos de la misma, para el año de 1862, bajo las condiciones establecidas que están de manifiesto en su secretaria, y presupuesto siguiente:

	Carne.	Acetie.	Aguardiente.	Derechos para el Tesoro.	Recargos Provinciales.	Municipales.	TOTALES.
Carne.	1549	1126	298	4210		2105	2320,50
Acetie.		144	492			624,50	1689
Aguardiente.			1875,50			6513	492

En cuyas cantidades, y el aumento del 3 por 100 para cobranza y conduccion, son admisibles las proposiciones que se hicieren en el primer remate, que tendrá lugar el domingo 17 del presente, y el segundo en el siguiente, día 24, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial.

Valdetorres 5 de noviembre de 1861.
—El Alcalde constitucional, Ceferino Martin.

Alcaldia constitucional de Los Molinos.

Autorizado en debida forma el Ayuntamiento constitucional de Los Molinos, ha acordado arrendar en pública subasta, por todo el año de 1862, un molino harinero, perteneciente á sus propios, bajo el tipo de 3944 rs. vn., y competente pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde este día en la secretaria de la municipalidad, señalando para sus dos remates los domingos 17 y 24 del corriente mes, de diez á once de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial, previo el toque de campana.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Los Molinos 6 de noviembre de 1861.
—El A. C., Pascual Alonso.

ALCALDIA-CORRECCION DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2314	fanegas de trigo.
2512	arobas de harina de id.
4584	arobas de carbón.
102	vacas que componen 40.710 libras de peso.
569	carneros que hacen 13.222 libras de peso.
270	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 41 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 78 á 96 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 50 á 52 cuartos libra.
Idem en canal, de 75 1/4 á 78 rs. arroba.
Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Acetie, de 66 á 68 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos de 50 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 28 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 32 á 34 rs. f.
Algarroba á 46 rs. id.
Trigo vendido. 889 fanegas.
Que han por vender. 1112 id.
Precio máximo 63 1/2
Idem mínimo 55
Idem medio 61,48

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de noviembre de 1861.
El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	708,32	3° 5	6° 9	N.	Cubierto.
9 m.	708,92	6° 8	8° 5	N.	Idem.
12 m.	708,67	9° 0	11° 3	N.	Idem.
3 p.	708,21	10° 2	12° 7	N.	Idem.
6 p.	708,67	9° 0	11° 5	S.	Idem.
9 n.	708,67	7° 5	9° 4	S.	Idem.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 12 de noviembre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-45 y 50 c.; á plazo, 49-60 fin cor. á vol.	3 por 100. 69,30
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-20 y 15.	1/2 por 100. 97
Deuda amortizable de primera clase, idem, 38.	Españoles.
Idem de segunda, no publicado, 15-40.	3 por 100 interior. 47 5/8
Idem del personal, id., 21-65 d.	Idem diferida. 42
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 97-15 p.	Amortizable. 17 1/4
Idem de 1.º de 2000 rs., id., 97-50.	Consolidados. 92 3/8 á 1/2
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 96-50.	
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 94-50 p.	
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-25.	
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-25.	
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 108-90.	
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 92.	
Acciones del Banco de España, idem, 208-50 d.	

CAMBIOS

Londres á 90 días fecha, 49-65 d.
Paris á 8 días vista, 5-22 d.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	»
Alicante.	par.	»
Almeria.	par.	»
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1/2	»
Barcelona.	par. p.	1/8
Bilbao.	1/4 d.	»
Burgos.	1/4	»
Caceres.	»	»

Cádiz.	1	»
Castellon.	1/4	»
Ciudad-Real.	par	»
Córdoba.	1/2	»
Coruña.	1/2	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	1/2 d.	»
Guadalajara.	par p.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	1/4	»
Leon.	1/4	»
Lérida.	»	»
Logroño.	»	»
Lugo.	»	»
Malaga.	par p.	»
Mureia.	1/4	»
Orense.	5/8 p.	»
Oviedo.	»	1/2 p.
Palencia.	par.	»
Pamplona.	par p.	»
Pontevedra.	1 p.	»
Salamanca.	1/2	»
San Sebastian.	»	1/4 p.
Santander.	1/4	»
Santiago.	1 p.	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	1 d.	»
Soria.	5/4 d.	»
Tarragona.	1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	1/2	»
Valencia.	par.	»
Valladolid.	1/4	»
Vitoria.	par.	»
Zamora.	1/4 p.	»
Zaragoza.	par d.	»

BOLSA DE PARIS.

Noviembre 12 de 1861.

Fondos franceses.

3 por 100.	69,30
1/2 por 100.	97
3 por 100 interior.	47 5/8
Idem diferida.	42
Amortizable.	17 1/4
Consolidados.	92 3/8 á 1/2

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA VERDAD DE CAPILLA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, han sido requeridos con esta fecha por tercera y última vez, para que hagan efectivos los dividendos que adeudan, entregando su importe al Recaudador de la Sociedad, don Manuel Blasco, los señores que á continuacion se expresan:
Don Rafael Santiago Perminon, dos acciones núms. 65 y 66, por los dividendos números 56 al 58, Rvn. 840.
Don Antonio Puebla, una accion número 64, id. 50 al 56, id. 440.
Doña Amalia Fernandez Vidal, media accion del núm. 50, id. 47 al 56, id. 100.
Madrid 10 de noviembre de 1861.—El Presidente, Domingo Calderon y Aguilera. 928.

LA A FORTUNADA.

(MINA RARA CASUALIDAD.)

Sociedad especial minera.

Esta Sociedad celebra junta general extraordinaria de señores accionistas el día 20 del corriente, á las siete de la noche, en la Carrera de San Geronimo, núm. 40, para nombramiento de Presidente.
Madrid 12 de noviembre de 1861.—El Secretario.—926.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.
MADRID—1861.